



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2020-00141-00 |
| Demandante: | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |
| Demandado: | CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S |

Al Despacho pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual, se resuelve reponer la providencia de fecha 5 de junio de 2023, observándose que este medio de impugnación no puede ser viable nuevamente, para resolver sobre lo mismo.

CONSIDERACIONES

Con respecto a lo anterior, debe este Despacho ilustrar al recurrente de la siguiente forma:

La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público, según el artículo 318 del Código General del Proceso, determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

De la disposición legal transcrita y, en particular del contenido de su inciso tercero, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y, a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, **i)** cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; **ii)** cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; **iii)** también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad por elemental sustracción de materia y, por contera, no habían sido ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

"Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. **En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido,**

cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política". (Se ha destacado en negrillas).

Se debe dejar claro que el auto que **DECIDE** la reposición no es susceptible de ningún recurso, es decir, que no hay lugar a reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se prolongaría indeterminadamente el procedimiento y, que, en últimas, estaría en desmedro de la seguridad social y, por ende, del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, lo que es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

En presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

El apuntado principio, no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN, contenga puntos no decididos en el anterior, lo que no acontece en el sub-examine, por cuanto no se ha resuelto sobre hay puntos nuevos, se trata sobre el mismo tema de discusión, esto es, la suspensión procesal por el tema de la reorganización empresarial de la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

Como consecuencia de lo antes indicado, el Despacho procede a rechazar el recurso presentado, conforme lo indicado en los párrafos anteriores.

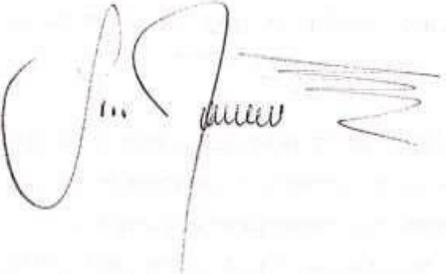
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2022-00181-00 |
| Demandante: | EMSITEL S.A.S |
| Demandado: | MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA |

La apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, observa el Despacho que el mandamiento de pago dentro del presente trámite, fue notificado por conducta concluyente, conforme se observa en el auto de fecha 25 de agosto de 2023; de lo dicho por la memorialista en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

*"Es así como se debe tener por notificado por conducta concluyente al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la providencia de fecha 05 de agosto de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia".*

Analizados los términos, podemos verificar que el recurso de reposición fue presentado por la parte demandada el día 04 de septiembre de 2023, fecha para la cual los términos se encontraban fenecidos, ya que habiéndose notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente el día 28 de agosto de 2023, éstos empezarían a correr al día siguiente de la publicación, venciendo el 31 de agosto de 2023 a las 6:00 de la tarde.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el recurso de reposición, para este momento procesal, se debe tener como extemporáneo, una vez se analizaron los términos.

Por las razones anteriormente indicadas, es claro que el recurso de reposición no se puede tramitar, teniendo en cuenta que se presentó fuera de la fecha máxima para acudir a él, esto es el día 31 de agosto de 2023, lo que nos indica la extemporaneidad del mismo.

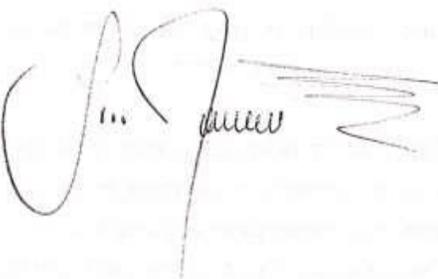
Por lo expuesto, el Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

RECHACESE DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandada, **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA |
| Radicado: | 54-001-31-53-001-2023-00005-00 |
| Demandante: | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA |
| Demandado: | CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S |

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, contra la decisión proferida mediante providencia del 21 de septiembre de 2023.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se decreta la suspensión del proceso.

Argumenta el recurrente que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

Indica el memorialista que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutelade esa entidad de supervisión.

Se fundamenta el recurso indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS, y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta). Debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

La parte demandada, a través de su apoderada judicial, descorrió el traslado del recurso, indicando lo siguiente:

No acceder a dicha solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 560 de 2020: "Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".

La Cámara de Comercio con Jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen.

Indica, la memorialista que dando aplicación al decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, que establece en el artículo 6. Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en la Cámaras de Comercio".

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, indica la apoderada que los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, no se pueden aplicar a la presente actuación, en virtud a que la solicitud realizada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se

encuentra amparada bajo los postulados legales que la facultan y le confieren un sin número de las potestades entre las que se encuentra esta solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos, entre otras, cuando está bajo su conocimiento y manejo de un proceso de recuperación empresarial.

Concluye la memorialista, que no se debe reponer la decisión de fecha 24 de abril de 2023, en virtud a que el trámite de recuperación empresarial, se encuentra ajustado a la Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición, según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

Se debe tener en cuenta frente a este tema, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de la acción de tutela contra este Despacho, frente a los preceptos legales y jurisprudenciales, y habiéndose efectuado un estudio más a fondo de los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, igualmente de las Leyes 2277 de 2022 y 1116 de 2006, y después de estudiar las sentencias de tutela proferidas por la citada Corporación, con radicaciones: 54001221300020230019000 y 54001221300020230025500, donde desató dos asuntos similares al que nos convoca, esto es, la procedencia de la declaratoria de suspensión del proceso por cuenta de trámites de recuperación económica – insolvencias, es por lo que, se procederá a establecer la viabilidad de suspender el presente proceso.

Entonces, si bien es cierto, los fallos de tutela son inter partes, también lo es, que existen similitudes fácticas y jurídicas entre aquellas y este proceso. Por las razones indicadas, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial", y más exactamente el artículo 9º que consagra:

ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2023), Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

(...)

“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores”

Por ello y, bajo los anteriores pergaminos, debemos tener en cuenta como línea jurisprudencial de la providencia del 11 de septiembre de 2023, dentro de la radicación No. 54001-2213-000-2023-00255-00, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta de ese distrito judicial, donde concluyó: “De modo que resulta cuestionable para este Tribunal la determinación fustigada por la tutelante, **sobre todo porque los decretos 560 y 842 son suficientemente explícitos al establecer que “Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”**. Y, en momento alguno supedita tal actuación a la calificación que al respecto efectúe el funcionario judicial a cargo de los asuntos que deben suspender. **En consecuencia, lo que debía hacer el Juez accionado era limitarse a ordenar la suspensión tal como lo hiciese primigeniamente”**.

Al observar el expediente digital, podemos apreciar que en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA a partir del 9 de marzo del año en curso, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes mencionados y, los preceptos jurisprudenciales en sede de tutela del Honorable Tribunal Superior y, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo antes indicado, el Despacho denegará la prosperidad del recurso horizontal enervado por la pretensora y, así, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

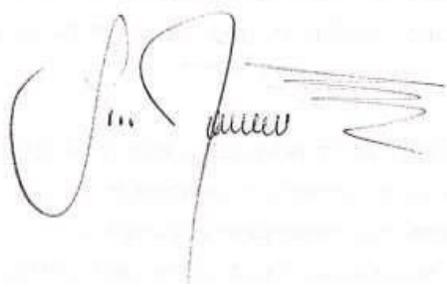
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

NO REPONER, como en efecto se hace, la providencia cuya calenda data del día 21 del mes de septiembre vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

